

Bahía Blanca, **24** de enero de 2025.

VISTO: Este expediente n^{ro.} **FBB 38/2025/CA1**, caratulado: **“MONTES, Araceli s/Habeas Corpus”**, venido del Juzgado Federal n^{ro.} **2** de la sede, y elevado en consulta en los términos del art. 10 de la ley 23.098.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

1ro.) El señor juez de grado subrogante rechazó *in limine* la acción de hábeas corpus interpuesta por la Dra. Micaela A. Romero en favor de Araceli Noelia Montes, y remitió los autos en consulta de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la ley 23.098 (fs. 1/6).

Para así resolver, resaltó que los argumentos expuestos por la letrada resultan ser una reedición de aquellos presentados en un escrito de idéntico tenor –presentado el 10/10/2024 en el marco del incidente de prisión domiciliaria nro. FBB 10593/2022/9– con la particularidad de que, en el escrito bajo análisis, solicitó expresamente el traslado de su asistida a la Unidad Penal nro. 4 del Servicio Penitenciario Bonaerense, por cuestiones de acercamiento familiar.

Estimó que no se encontraban verificados en el caso ninguno de los supuestos previstos por el art. 3 de la ley 23.098, ni en su faz preventiva (inc. 1°), ni en la correctiva (inc. 2°).

En lo relativo a su traslado, hizo hincapié en que el día 21 de enero pasado desde esa sede se proveyó una solicitud presentada por la detenida, en la cual se requirió su traslado a la Unidad Penal nro. 4 emplazada en esta ciudad y, en consecuencia, se solicitó al mencionado establecimiento que informase la posibilidad de cumplir con dicho requerimiento para su correspondiente evaluación, que a la fecha permanece incontestado.

Que en la misma oportunidad se hizo saber la existencia de otros mecanismos o institutos para procurar

USO OFICIAL



comunicación o contactos con familiares y allegados.

Asimismo, agregó que el 21/1/2025 en el marco del legajo principal nro. FBB 10593/2022 del registro del Juzgado Federal nro. 1 se reiteró al Servicio Penitenciario Federal la solicitud de cupo para la detenida en alguna de sus unidades penitenciarias cercanas a esta localidad, preferentemente en el Instituto Correccional nro. 13 de mujeres de la localidad de Santa Rosa. Y que el 22/1/2025 fue informado desde esa institución vía DEOX nro. 17039805, que se habían impartido directivas a la unidad de alojamiento a los efectos de que se labren las actuaciones de traslado correspondientes, corroborando que no obre impedimento ya sea legal, médico y/o penitenciario.

2do.) Oportunamente se dio intervención al representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia (f. 19).

3ro.) Según puede apreciarse, el motivo en el cual funda la acción interpuesta la abogada de la causante, quien se encuentra alojada desde el 25/9/2024 en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, refieren al presunto agravamiento de sus condiciones de detención producto de haber sido trasladada a una Unidad que se encuentra distante de la localidad de Punta Alta (donde residen sus dos hijos), por lo que se vio interrumpido el contacto familiar, en particular con su hijo menor de edad.

También destaca que no posee vestimenta, más de la que tenía al momento de ser trasladada, ni tampoco cuenta con elementos de higiene personal/menstrual, ni alimentos. Que esta circunstancia es la que configura la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que cumple la privación de la libertad su asistida Montes.

Sostiene que la privación de libertad que sufre la nombrada ha trascendido en su hijo menor, impactando negativamente en este último, quien no tiene contacto alguno con su progenitora desde hace más de cinco meses.



Peticiona que “...cese el agravamiento denunciado, y se ordene el traslado y alojamiento de (su) defendida en la Unidad Penal N° 4 de la ciudad de Bahía Blanca, a fin de garantizar el derecho a la familia de la encartada y el cumplimiento de privación de libertad en condiciones dignas y humanas” (sic).

4to.) Analizadas las constancias del legajo, se advierte que el decisorio venido en consulta se encuentra ajustado a derecho y debe ser confirmado, toda vez que los hechos aludidos en la presentación no configuran ninguno de los supuestos de procedencia que la norma prevé (art. 3 de la ley 23.098).

En tal dirección, es menester tener presente que la finalidad del instituto que se examina consiste en la conclusión expedita de una detención contraria a la ley o bien, en la corrección inmediata de toda agravación ilegítima sufrida por una persona válidamente privada de su libertad ambulatoria, circunstancias que no se vislumbran en las presentes actuaciones.

Cabe señalar que de la presentación realizada por la Dra. Romero surge con meridiana claridad que el objeto de la acción se dirige a obtener una decisión jurisdiccional que ordene el traslado de la sindicada a la Unidad Penal N° 4 del SPB de esta ciudad, a fin de poder retomar el contacto con su entorno familiar, principalmente con sus hijos, uno de ellos menor de edad.

Tal como lo adelanté, a mi modo de ver, los hechos expuestos en dicha presentación, en modo alguno constituyen un agravamiento ilegítimo de la forma en que se cumple la detención, sino que se trata de cuestiones de resorte exclusivo del juez a cuya disposición se encuentra la nombrada Montes, quien resulta competente para entender en aquellos supuestos en los que se considere vulnerado alguno de los derechos de la persona privada de su libertad (arts. 3 y 4, ley 24.660), sin que corresponda sustituirlo por la vía aquí intentada.

En ese orden, cabe puntualizar que lo atinente al

USO OFICIAL



traslado y permanencia de los internos en una determinada unidad penitenciaria, no resulta, en principio, una cuestión materia de habeas corpus, sino que se trata de un asunto netamente administrativo, cuyo debido control debe realizar el juez de ejecución.

Interesa destacar que, conforme a lo dispuesto en el marco del expediente principal, se encuentra en trámite la solicitud de traslado incoada, donde se ha reiterado a la U4 del SPB que informe la posibilidad de otorgar un cupo de alojamiento para Montes, así como la solicitud efectuada a la Dirección de Judiciales del SPF de brindar una alternativa de establecimiento más próximo a esta ciudad.

En este sentido, el habeas corpus no puede ser utilizado a los fines de resolver cuestiones que son propias de los jueces naturales de la causa, ante quienes, en el caso concreto y mediante las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente, deberán ser formuladas las peticiones de la interesada (cf. CSJN, Fallos 319:546, entre otros).

Desde otra perspectiva, es dable señalar que la cuestión relativa al estado de salud actual del hijo menor de edad de la causante ha sido materia de examen en el respectivo incidente de prisión domiciliaria, resuelto en el día de ayer (FBB 10593/2022/9/CA7), por lo que no resulta dirimente en el marco de esta acción.

Así las cosas, al no verificarse motivo alguno que amerite la apertura del procedimiento previsto para la presente acción, y teniendo en cuenta el estado actual de la tramitación de su solicitud ante el juez a cuya disposición se encuentra Montes, se impone la homologación del pronunciamiento elevado en consulta.

5to.) Por último, sin perjuicio de lo que aquí se resuelve, corresponde encomendar al juez interviniente que requiera al establecimiento penitenciario donde actualmente se encuentra alojada, el estricto cumplimiento de las exigencias mínimas relacionadas con el suministro de alimentación e higiene personal de la encartada, tal



Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 38/2025/CA1 – Sala de Feria – Sec. 2

como fuera informado en otras oportunidades por el SPF (v. informes del 24/10/2024 y 3/12/2024, recibidos vía DEO los días 25/10/2024 y 9/12/2024, respectivamente, en el incidente de prisión domiciliaria FBB 10593/2022/9).

Por lo expuesto, **propongo al acuerdo: 1ro.)** Confirmar la resolución venida en consulta proveniente del Juzgado Federal N° 2 de la sede (art. 10, ley 23.098). **2do.)** Encomendar tener presente lo señalado en el consid. 5to.).

El señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado, dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por mi colega preopinante, y dadas las particulares circunstancias de la causa, adhiero a la solución propuesta en su voto.

Por ello, **SE RESUELVE: 1ro.)** Confirmar la resolución venida en consulta proveniente del Juzgado Federal N° 2 de la sede (art. 10, ley 23.098). **2do.)** Encomendar tener presente lo señalado en el consid. 5to.).

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal General, publíquese (Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13) y devuélvase al Juzgado, en cuya sede deberán cursarse las restantes notificaciones. Firman los suscriptos por haberse integrado con ellos la Sala de Feria (Ac. CFABB N° 6/2024).

Silvia Mónica Fariña

Leandro Sergio Picado

Ante mí:

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario de Feria

cl

USO OFICIAL

